

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00313 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No.1107035680 contra ANDREA PALACIOS VALENCIA y ALEX RUIZ VERA identificados con la cédula de ciudadanía No.38612829 y 94460590, respectivamente, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

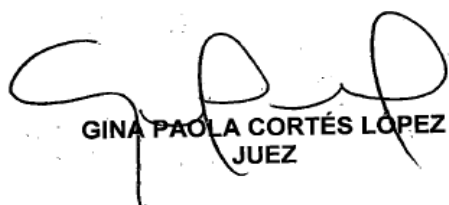
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor – letra de cambio, que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00350 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, PROMOVIDO POR GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P CONTRA GLADYS FARIDE LÓPEZ GIRALDO Y JOSE ALIRIO GIRALDO GARCÍA.

|                                              |           |
|----------------------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 038              | \$162.000 |
| FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 013 | \$38.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018        | \$12.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018        | \$12.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018        | \$12.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018        | \$12.000  |
| VALOR TOTAL                                  | \$248.000 |

Santiago de Cali, marzo 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

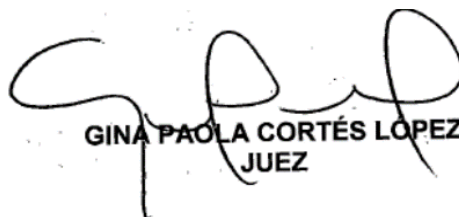
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2021 00350 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

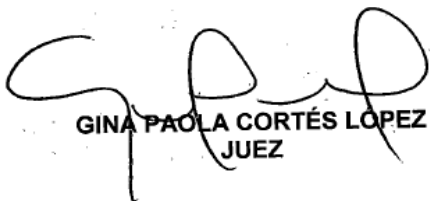
76001 4003 021 2022 00110 00

1. Presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda a través de curador *ad litem* en representación del demandado ELVAR POSSO MONTOYA, en el que se presenta inquietud respecto al desembolso de la suma y el plazo pactado, con solicitud de la práctica de pruebas CORRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 09-Mar-2023  
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00180 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la información allegada por el pagador ARON S.A.S., que contiene la ubicación del demandado, en los siguientes términos:

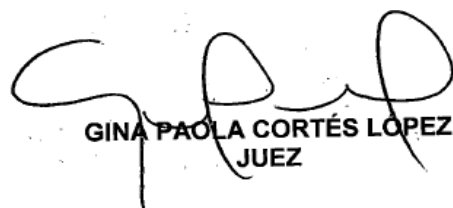
- Dirección: Calle 58 No. 98 45 Conjunto Cian de esta ciudad.

2. A partir de lo anterior, efectúese la notificación del demandado EDGAR GUERRA ORTIZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00281 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR CLAUDIA LORENA ARIAS GONZÁLEZ CONTRA CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO.

|                                 |             |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027 | \$3.291.000 |
| VALOR TOTAL                     | \$3.291.000 |

Santiago de Cali, marzo 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00281 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este

Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16691082, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1074 del 13 de junio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete del dos mil veintidós  
76001 4003 021 2022 00344 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JONH ALEXANDER NARVAEZ NOGUERA.

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024 | \$350.000 |
| VALOR TOTAL                     | \$350.000 |

Santiago de Cali, marzo 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00344 00

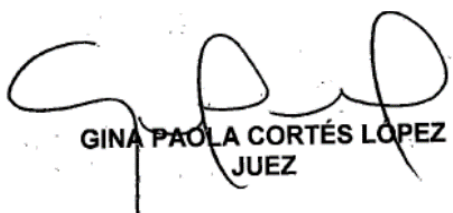
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JONH ALEXANDER NARVAEZ NOGUERA identificado con la C.C No. 94532577, por concepto de las medidas de embargo ordenadas y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1230 del 11 de julio de 2022, a partir del



recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rama Judicial del Poder Público



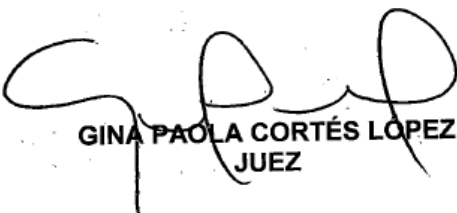
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00535 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada ESNEDA OTÁLVARO DE IGLESIAS en la dirección: Carrera 37 # 5 B2-70 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00641 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección: carrera 24 H # 85-50 de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado WILLIAM MURILLO PALOMEQUE, desde el 06 de febrero de 2023.

Téngase en cuenta que el demandado no presentó excepciones en el término de traslado.

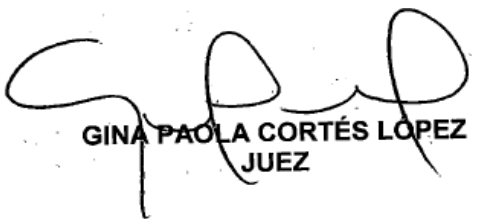
2. Agregar al plenario la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, donde informa que la dirección carrera 38 C # 10-09 oeste, es una zona de no cobertura del servicio.

Ante ello, se requiere a la parte actora para que supla dicha falencia con una empresa de correo que tenga cobertura en dicha zona y notifique en debida forma al demandado HOOVER HERNANDO DAVILA VALENCIA.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, donde informa que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00671 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:**

POR PARTE DE PEDRO JAVIER PEREZ HIDROBO

Valor medida: \$ 2.420.000,00

Fecha Registro embargo: 2022-12-19

cuenta afectada: 0013 0927 0200205989 CUENTAS AHORROS

Por otro lado manifestamos que la cuenta N°0013 0927 0200205989 la cual fue afectada por su medida de embargo, la fecha de la última operación del cliente fue del 2022-12-15 y a la fecha no presenta saldos su valor es de (\$0.0).

Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Finalmente, les manifestamos que las personas OLGA NELLY ALARCON ALARCON, mencionadas en el oficio, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

b. **Banco Av Villas:**

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

2. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A., con el fin de que intente la notificación de la demandada Olga Nelly Alarcón conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- KR 83 C 38 49 de esta ciudad
- [onalarcon@misena.edu.co](mailto:onalarcon@misena.edu.co)

3. Requierase a la NUEVA EPS S.A. para que de inmediato atienda de forma completa la solicitud formulada con Oficio No. 2392 de fecha 19 de diciembre de 2022, la cual le fue radicada de manera electrónica en la misma fecha, pues no ha emitido pronunciamiento alguno sobre las direcciones físicas y/o electrónicas que conozca del afiliado Pedro Javier Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No.16797414.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

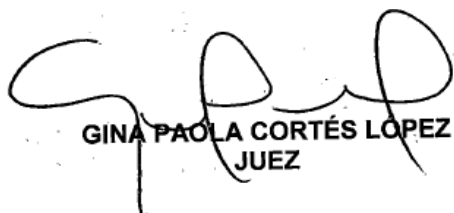
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00674 00

1. REQUIERASE a la liquidadora para que acredite la notificación por aviso efectuada al acreedor Sociedad Lustrum S.A.S incluido en la relación definitiva de acreencias, según Acta de 13 de octubre de 2022, de quien se relaciona en el expediente, tiene como correo electrónico [lustrum.sas@gmail.com](mailto:lustrum.sas@gmail.com)
2. REQUIERASE a la liquidadora para que aporte al plenario el aviso que le fue entregado a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, según correo electrónico 10 de noviembre de 2022.
3. INCORPÓRESE a los Autos la remisión del proceso ejecutivo singular con partida 76-001-3103-005-2010-00066-00 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que interviene como demandante la entidad Banco de Bogotá S.A. en contra de Wissan Rached de Kabalan y otros.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00727 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA FABIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA.

|                                 |             |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013 | \$1.230.000 |
| VALOR TOTAL                     | \$1.230.000 |

Santiago de Cali, marzo 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00727 00

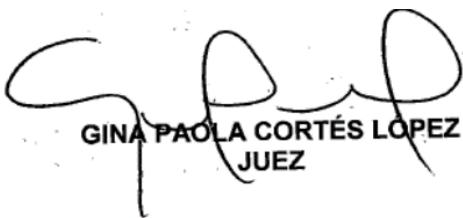
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este

Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FABIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144072588, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 079 del 23 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00777 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA MARÍA DEL MAR GARCÍA YULE.

|                                 |             |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018 | \$3.601.000 |
| VALOR TOTAL                     | \$3.601.000 |

Santiago de Cali, marzo 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00777 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el

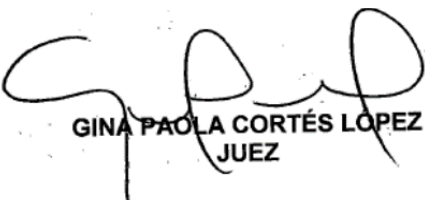


artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARÍA DEL MAR GARCÍA YULE identificada con la cédula de ciudadanía No.1112461889, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 111 y 110 del 26 de enero del 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00820 00

Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 23 del mes de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

*“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”.*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda.

- Cédula de ciudadanía del demandante José Raúl Mueses.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-634719 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado año 2022 emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali.
- Escritura Pública No. 1736 del día 31 de octubre del 2000 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali.
- Escritura Públicas No. 2087 del día 21 de diciembre del 2000 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali.
- Escritura Pública No. 2035 del día 26 de mayo del 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.
- Citatorios emitidos por el Juez de Paz de la Comuna No. 15 en el año 2021.
- Soportes de pagos realizados al señor Oscar Mauricio García Mueses en el año 2021.
- Seis (06) videos del estado del bien inmueble tomados en el año 2022.
- Acta de no conciliación del Centro De Conciliación Fundafas.

b) Testimoniales:

Se NIEGA el decreto de la prueba testimonial solicitados al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

c) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud de la parte actora, se oirá el interrogatorio del demandado JUAN CARLOS RIVERA MUESES.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

- Dentro de la oportunidad legal el demandado no presentó oposición alguna.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00015 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA identificado con el NIT.890903937-0 contra GEOVANNA OSPINA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No.29665193.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ospina Giraldo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.058.356) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.000050000668675 que respalda la obligación No.337120605-0 bajo la modalidad “ordinaria libranzas”, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.003.738) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 24 de febrero de 2021 al 26 de noviembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora GEOVANNA OSPINA GIRALDO el 13 de febrero de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [geovanna.ospina@hotmail.com](mailto:geovanna.ospina@hotmail.com), tal como se indicó en el numeral 3º del Auto del 14 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.301.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

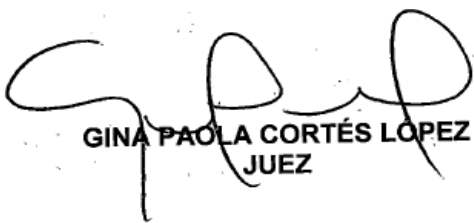
**a. Itaú Corpbanca Colombia S.A.:**

| Nº | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                               |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio. |

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex y Bancamía S.A.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00170 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de NAYIBE ANDUQUIA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66904712 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$45.277.782,73) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 30990063075, adosado en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.888.985,59), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa (13.75% E.A.) causados desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 21 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 28 de febrero de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.



**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-598111.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela, en los términos establecidos en el artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mariana Sánchez Gutiérrez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

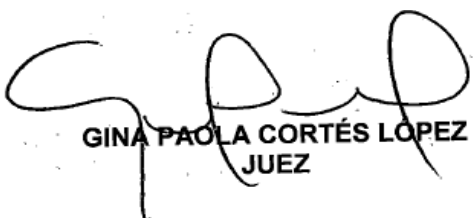
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Téngase como dependiente judicial de la parte actora, a las estudiantes de derechos Manuela Gómez Cartagena, Manuela Gómez Hernández y Estefanía Montoya Sierra.

**NOVENO.** Se reconoce personería a ALIANZA SPG S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del Artículo 75 C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00174 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa JTM951, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7, contra el deudor y garante JESUS DAVID RESTREPO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94064015, se consigna en el Registro de Garantías Mobiliarias –formulario de inscripción inicial- y –formulario de registro de ejecución- como dirección electrónica del deudor, la siguiente: [gerentegeneral@drsegueros.co](mailto:gerentegeneral@drsegueros.co)

De la literalidad del *Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda sin Tenencia del Acreedor – RESFIN*, las partes acordaron en la cláusula (octava) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

***“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:***

*(...)*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*

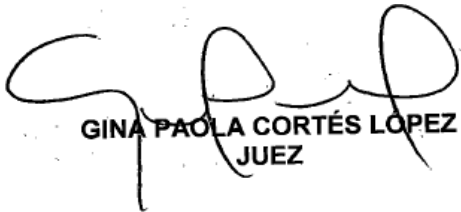
Que, si bien es cierto, el acreedor garantizado acreditó la notificación al deudor en la dirección estipulada por este para notificación, según certificado de entrega el 23 de febrero de 2023 con resultado de entrega exitosa; no podrá pasarse por alto que la presente solicitud se radicó el 28 de febrero de 2023 según se verifica en el Acta de Reparto con secuencia 341055; es decir que no había fenecido el término con que contaba el deudor para hacer la entrega voluntaria al acreedor del bien.



Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues al momento de la radicación de la solicitud no había fenecido el termino con que cuenta el deudor garante para hacer la entrega del bien y abrir paso a la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00178 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tale cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ADRIAN DAVID CALDERON FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1054553493 y a favor de KELLY DIAZ PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1041264849, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ADRIAN DAVID CALDERON FORERO, como empleado de la empresa POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

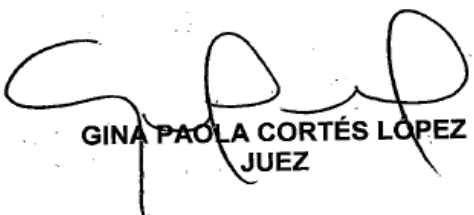
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación en nombre propio de la demandante Kelly Díaz Palacios.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2023

La Secretaria,